REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310500720180003801.
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PIEDRAHITA SOLARTE.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 26 de abril de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 204.

1) ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA PIEDRAHITA SOLARTE demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES procurando la reliquidación de su mesada pensional, tomando como extremo inicial el 1 de noviembre del año 2013, fecha en la cual contaba con los requisitos exigidos por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, en perspectiva de 1.647 semanas, asignándosele una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación.

De manera tal que, solicita consecuencialmente **(i)** el pago del retroactivo pensional, **(ii)** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y **(ii)** lo que se llegare a reconocer de conformidad con las facultades extra y ultra petita.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró que radicó ante Colpensiones el 6 de febrero de 2014, los documentos exigidos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al contar con 56 años y 1.647 semanas efectivamente cotizadas; que, a través de la resolución GNR 198506 del 3 de junio de 2014, se le reconoció el estatus de pensionada, a partir del 1 de junio de 2014, con fundamento en la ley 797 del año 2003, asignándosele una mesada pensional correspondiente a $ 1.603.544 pesos, producto del 75.78% del IBL $ 2.116.052 pesos; que, a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, lo anterior obedeció al hecho de que solo se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas directamente a Colpensiones, prescindiéndose computarizar los tiempos públicos consumados al servicio de la Corporación Autónoma del Valle y la Empresa de Energía del Pacifico, representativos de 583 semanas.

La demanda, la subsanación, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 3 a 83 del expediente

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social accionada, en su réplica, aceptó la calidad de pensionada de la demandante, su edad, el número de semanas efectivamente cotizadas y el contenido del acto administrativo de reconocimiento; respecto de los demás aspectos, manifestó que se tratan más bien de pretensiones y/o afirmaciones personales de la apoderada judicial.

Se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, precisando que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición, por lo que monto de la prestación económica reconocida deviene en acertado, luego de aplicarse una tasa de reemplazo que corresponde al número de semanas efectivamente aportadas al fondo de pensiones.

Para tales efectos, trae a consideración varias sentencias expedidas por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se prohíbe el cómputo de tiempos públicos para analizar la pensión de vejez en virtud del acuerdo 049 de 1990, por remisión expresa del artículo 36 de la ley 100 de 1993, contentivo del régimen de transición.

En armonía de lo cual, formuló los siguientes medios exceptivos perentorios: "inexistencia de la obligación", "prescripción", "buena fe", "cobro de lo no debido", "imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido", "ausencia de causa para demandar" e "innominada".

La contestación, en conjunto con sus documentales anexos, puede avizorarse de folios 100 a 122 del expediente.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 26 de abril de 2018, audible en el CD de folio 124, declaró que a la peticionaria le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional, a partir del 6 de febrero de 2014, momento en que radicó la solicitud de reconocimiento, bajo los lineamientos del acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años.

En armonía de lo cual, para esa época, fijó como nueva mesada pensional de la demandante la suma de $ 1.927.831 pesos y condenó a $ 7.389.956 pesos por concepto de mesadas pensionales no sufragadas, y que corren entre el 6 de febrero de 2014 al 30 de mayo de esa misma anualidad, momento en que fue incluida en nómina de pensionados.

Respecto de la diferencia prestacional causada entre el 1 de junio de 2014 y el 30 de marzo de 2018, atendiendo la improsperidad de la excepción de prescripción, condenó a la suma de $ 17.749.647 pesos, de la cual autorizó a COLPENSIONES para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

Con motivo de la reliquidación, dispuso como nueva mesada pensional de la demandante, para el año 2018, la suma de $ 2.348.653 pesos.

Impartió condena respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, solo en lo que a las mesadas adeudadas corresponde, es decir, las que se generaron entre el 6 de febrero de 2014 al 30 de mayo de esa misma anualidad.

Para el juez de instancia luego de realizar un análisis de la demanda, encontró que la real intención de la peticionaria era convalidar los tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, para adquirir la prestación económica de vejez en virtud del acuerdo 049 de 1990. Luego, en aplicación del precedente constitucional emanado de la sentencia CC SU 769 de 2014, encontró viable tal postura litigiosa.

En virtud de ello, aseveró que a la demandante se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, habiendo consolidado los requisitos mínimos de causación desde el año 2012, y, que como quiera que reclamó el derecho el 6 de febrero de 2014, tenía derecho a la prestación económica desde ese momento, en atención a que operó en ella la figura de desafiliación tacita del sistema.

4. SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera decisión de instancia fue totalmente adversa a Colpensiones, sin que la misma hubiera sido apelada por ella, se asume el conocimiento del presente contencioso en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 26 de junio de 2018, se admitió el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demanda. (Folio 3 del cuaderno de segunda instancia)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que

alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado la demandante hizo uso de la facultad para alegar.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si:

- ¿Hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida al accionante en perspectiva del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

De la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, a la demandante, se le reconoció una prestación económica de vejez de conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003, a partir del 1 de junio del año 2014, en cuantía de $ 1.603.544 pesos, representativos del 75.78% del IBL - $ 2.116.052 pesos, tomando como referencia el computo de 1.647 semanas, entre tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente a Colpensiones, según se desprende del contenido de la resolución GNR 198506 del 3 de junio de 2014, visible de folios 16 a 20 del expediente y de la aceptación del hecho primero de la demanda.

También, se encuentra plenamente acreditado que, en contra de la anterior determinación, se presentó solicitud de revocatoria directa por la no aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 del estatuto general de seguridad social, en especial, en lo que al acuerdo 049 de 1990 corresponde, que finalmente derivó con la resolución GNR 339509 del 29 de octubre de 2015, que resolvió negar las suplicas pensionales de la demandante, ante la imposibilidad de tenerle en cuenta para tales efectos las semanas no cotizadas directamente al ISS.

De la historia laboral actualizada al 20 de febrero de 2018, visible en expediente administrativo de folio 109, se desprende que, la demandante, acredita un total de 1.035,14 semanas registradas de manera ininterrumpida, entre el 1 de abril de 1994 y 30 de junio de 2014, en donde no se tienen en cuenta los servicios públicos prestados en favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que corren desde el 26 de octubre de 1981 al 31 de marzo de 1994, según se advierte en los certificados de información laboral para liquidación y emisión de bonos pensionales – Formatos Clebp, visibles de folios 34 a 42 ibidem, para un total de 4.476 días laborados, es decir, 639.42 semanas.

De la sumatoria de ambos tiempos, públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, hoy Colpensiones, se destaca que, la accionante, computa en realidad un total de 1.674,56 semanas.

Sobre la posibilidad de sumar las semanas efectivamente cotizadas al ISS con los periodos de tiempo laborados al sector público, con el fin de que el afiliado obtenga la pensión de vejez del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, es de precisar que, en un principio, La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mantuvo una tesis restrictiva en tal sentido, tras considerar que esa norma solo permitía el cómputo de las semanas efectivamente cotizadas al ISS, en particular, las que se allanaran a los términos señalados en sus reglamentos.

Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL16104-2014, CSJ SL9088- 2015, CSJ SL9351- 2016, CSL SL5514-2018, CSJ SL4541-2018, CSJ SL4753-2019, CSJ SL4740-2019, CSJ SL4739-2019, CSJ SL3266-2019, CSJ SL2415-2019 y CSJ SL507-2020.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL 1947 del 1 de julio año 2020, el máximo tribunal abandonó el anterior criterio, y, a renglón seguido, consolidó como regla de derecho que:

> "*…las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas…"*

Orientación jurisprudencial que se acompasa con el criterio fijado por la H. Corte Constitucional, verbigracia, en la sentencia de unificación CC SU - 769 de 2014, que frente al tema que nos ocupa, expuso lo siguiente:

> *"…El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez,* ***serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1° de abril de 1994) cumplieran cualquiera de los siguientes requisitos:*** *(i) tener la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres, o cuarenta (40) años tratándose de hombres; o (ii) tener quince (15) años o más de servicios cotizados.."*
>
> *"…Para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos…"*
>
> Negrillas y subrayado fuera de texto

Todo lo anterior, parte de la postura interpretativa más favorable para los intereses del afiliado, según la cual, el artículo 36 de la ley 100 de 1993

implicó una protección especial para quienes se encuentren cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto de la prestación, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las demás disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, como lo es, a manera groso modo de ejemplo, la forma de computarizar las semanas.

Siendo ello así, para el cálculo de las mismas, es imperioso remitirnos a las reglas que sobre el asunto regula el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Precisamente, se trata de una interpretación que se acompasa en mejores términos con fines y principios rectores del sistema general de seguridad social en pensiones, en especial, con el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables de sus afiliados, al no desconocer que es trabajo, considerado en sí mismo y representado en el esfuerzo de la actividad humana, la fuente natural que da lugar a la cotización, presupuesto sine qua non para alcanzar la máxima expresión de este subsistema, la pensión.

De tal manera que, hoy, un verdadero entendimiento del articulo 36 de la ley 100 de 1993 cuando quien reclama demanda la aplicación del acuerdo 049 de 1990, implica la convalidación de los tiempos cotizados directamente al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, anteriormente de Vejez, Invalidez y Muerte, con los tiempos de servicios públicos cotizados y no cotizados a una caja de previsión social.

Sin embargo y aunque pareciere que la decisión de instancia debería de ser confirmada por las razones ya anotadas, la misma será parcialmente revocada, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, siendo cierto que la demandante es beneficiaria del régimen de transición entronizado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues habiendo nacido 17 de octubre de 1957, cuando entró en vigencia esa normativa, el 01 de abril de 1994, indudablemente contaba con más de 35

años de edad, no menos lo es que para obtener la prestación bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es menester que exista una expectativa pensional en vigencia de dicha normativa, razón por la cual, resulta imperativo la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones administrado por el ISS, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, presupuesto que incumple la actora al sufragar su primera cotización a la mentada entidad, el 1 de abril de 1994.

Tenemos entonces que, en el presente asunto no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, toda vez que la afiliación de la accionante al Instituto de los Seguros Sociales se da en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de abril de 1994, y no antes, por lo que es equivocado demandar la titularidad y/o conservación de un régimen pensional al cual nunca perteneció.

Para un mejor entendimiento de estas exposiciones, en un asunto de similares contornos, dijo la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL 3685 de 2021, que rememoró los argumentos expuestos en la sentencia CSJ SL 4392 de 2020, lo siguiente:

> *"…En armonía con lo expuesto, la Sala en la sentencia CSJ SL2129-2014, reiterada en las decisiones SL13154-2016, SL21790-2017, ha expresado para que una persona pueda ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993,* ***rigurosamente debe haber estado afiliada al sistema precedente con el que pretende pensionarse, que genere una expectativa legítima susceptible de protección legal, que es por demás la garantía de remisión, preservación y aplicación de regímenes pensionales anteriores que subyace a esa figura legal.***
>
> *En la referida sentencia CSJ SL2129-2014, la Corte indicó:*
>
> *Lo que sí es objeto de polémica en casación, es determinar si a pesar de que a 1 de abril de 1994 la demandante tenía más de 35 años, ésta sola circunstancia por sí misma la hace merecedora del régimen de transición regulado por el artículo 36 acusado por su errónea*

interpretación, y, por consiguiente, se le aplique el régimen pensional anterior del ISS, esto es, el Acuerdo 049 de 1990.

Válido es rememorar que los cambios legislativos en materia de derechos sociales, y la pensión de vejez lo es por antonomasia, en algunas ocasiones modifican los requisitos que la ley anterior establecía para acceder a esta prestación, tornándolos más rigurosos, por ejemplo, frente a la tasa de reemplazo, el número de semanas de cotización o del tiempo de servicios y, en cuanto a la edad, lo cual, por supuesto, dificulta a las personas alcanzar ese logro, no obstante la expectativa legítima que tienen en relación con la normatividad anterior.

Para evitar que estas personas vean truncadas sus aspiraciones, el mismo legislador tiene la obligación de establecer los mecanismos tendientes a garantizar a este grupo poblacional próximo a cumplir los requisitos para su pensión de vejez, que efectivamente se le respete esa expectativa.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 protegió dicha expectación, y en tal virtud dispuso que estas personas conservarían su derecho a pensionarse conforme al régimen anterior, el cual en la mayoría de los casos seguramente resultaba más favorable, eso sí, en la medida en que acreditaran el cumplimiento de las reglas previstas para ello, es decir, que a 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, su edad fuera de 40 o 35 o más años de edad tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, o tuvieran 15 o más años de servicios o cotizados.

Nótese que la razón de ser para implementar un régimen de transición cuando opera un cambio legislativo en materia pensional, no es otra que la de proteger a quienes estuvieren próximos a pensionarse, respetándoles los requisitos que les exigía el sistema pensional que les aplicaba con antelación al nuevo, sin que ello signifique que para beneficiarse de esta garantía sea necesario estar cotizando en ese momento.

Para que lo anterior justifique su operatividad, es decir, que se aplique el beneficio del régimen de transición, es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen pensional anterior del cual es beneficiario, sin que sea menester tener la condición de cotizante activo, en este caso, para el 1 de abril de 1994.

Por tanto, llegar al aserto al que arribó el Tribunal en cuanto que la demandante no encaja dentro de los presupuestos de la norma acusada, es totalmente atinado, pues para la data de entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, la señora Molina de Vélez no tenía ninguna expectativa de pensionarse con un régimen anterior a la Ley 100, verbigracia, el previsto para los trabajadores afiliados en pensiones al ISS, en tanto sólo ingresó por primera vez al sistema pensional el 10 de octubre de 1994.

Este ha sido el criterio de esta Corte, y así en reciente sentencia CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 49148, se dijo:

Puestas así las cosas, bien debe concluirse que el juez de la alzada no incurrió en desafuero alguno al entender que la titularidad a un régimen pensional por vía de transición impone, como mínimo, que se haya estado afiliado al mismo durante su ordinaria vigencia, pues sólo puede accederse al derecho pensional si se cumplen los supuestos de hecho que la particular norma que lo regula exige, el primero de los cuales es, obviamente, ***que se hubiere tenido la condición de afiliado al mismo, ello por cuanto no es dable derivar un derecho de una condición que nunca se tuvo.***

Negrillas y subrayado fuera de texto

Conforme a los derroteros jurisprudenciales transcritos, resulta pertinente advertir que la situación fáctica que da origen a la pensión de vejez en la sentencia CC SU – 769 de 2014, tenida en cuenta por el juez de primer nivel para resolver de manera favorable las súplicas pensionales de la

demandante, no es similar a la temática aquí debatida, por cuanto, la actora en aquel proceso sí efectuó cotizaciones al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, presupuesto que a su vez habilitó a la Corporación para adentrarse en el análisis de la prestación, en armonía con lo dispuesto en el régimen de transición, a la luz del Acuerdo 049 de 1990, circunstancia que en el presente evento, se reitera, no ocurrió, al encontrarse cotizaciones por parte de la señora María Cristina Piedrahita solo a partir del 1 de abril de 1994, momento en que entró en vigencia el sistema general de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, como la pretensión de la demandante se contrajo a la reliquidación de su mesada pensional de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, mal haría la sala en proceder de oficio a estudiar su reclamación en perspectiva de la ley 71 de 1988 articulo 7, por tratarse de un asunto nuevo, no ventilado y debatido en este escenario procesal, actuar en sentido contrario seria vulnerar el principio de la consonancia y de contera el ejercicio del derecho de contradicción y defensa a la entidad de seguridad social accionada.

En conclusión, como quiera que la demandante no efectuó cotizaciones al ISS con antelación al 1 de abril de 1994, no es posible dar aplicación al acuerdo 049 de 1990, por no haber pertenecido nunca a ese régimen pensional. Luego entonces, no era esa la norma la llamada a regular su situación en particular y concreta.

Al no salir avante la pretensión jurídica principal, queda la sala relevada del estudio de las consecuenciales, relativas al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, respecto de la diferencia prestacional causada entre una mesada y otra.

Sin embargo, en lo que si le asiste parcialmente razón a la reclamante, es en lo que tiene que ver con el momento en el cual debió empezar a disfrutar su prestación económica de vejez.

Para tales efectos, ha de tenerse en cuenta que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar, que existe diferenciación entre la causación de la pensión y su disfrute, ya que la primera situación tiene lugar cuando se cumplen los requisitos de edad y

densidad mínima de cotizaciones o tiempo de servicios que exige la noma pensional, mientras la segunda resulta de la simple lectura del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún vigente, que contempla la posibilidad del goce de las prestaciones económicas solo cuando se produce la desafiliación del sistema pensional.

En relación con la precitada disposición, cumple señalar que la desafiliación del sistema puede darse en forma expresa (mediante la suscripción del formulario respectivo) o tácita (pudiendo inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular).

Esta última, al tenor de la sentencia CSJ SL Rad 35605 del 20 de octubre del 2009, reiterada por la sentencia CSJ SL 38776 del año 2011, puede inferirse de varios hechos, entre ellos, la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y cotizaciones, que no dejen duda de que su real intención es cesar su vinculación para con el sistema pensional.

Con mayor proximidad en el tiempo, en sentencia CSJ SL 804 de 2020, que recopila los argumentos expuestos en las sentencias CSJ SL 5541 de 2019, reiteró la corte que:

> *"… cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada.* Entre ellas, *"dejar de cotizar y* ***solicitar el reconocimiento de la prestación*** *o de la indemnización sustitutiva…"*
>
> Negrillas y subrayado fuera de texto.

Es así como en el presente evento, se surtió la desafiliación tácita del sistema pensional, como bien lo determinó el juez unipersonal, desde el momento en que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, esto es, el 6 de febrero de 2014, por tratarse de una manifestación inequívoca de que su real intención era dejar de pertenecer al sistema, claro está, en calidad de afiliada cotizante, para pasar a ser parte del grupo poblacional activo de pensionados.

Por consiguiente, le asiste derecho a un retroactivo pensional que corre entre el 6 de febrero de 2014 al 31 de mayo de esa misma anualidad, momento en que empezó a recibir la mesada pensional por parte de Colpensiones, en cuantía de $ 1.603.544 pesos por mensualidades, por ser este el valor fijado en la resolución GNR 198506 del 3 de junio de 2014, ante la imposibilidad de reliquidar la prestación por las razones ya advertidas.

El retroactivo pensional asciende a la suma de $ 6.141.574 pesos, cuyos factores se ven reflejados en el siguiente cuadro:

FECHA		MESADA PENSIONAL	NUMERO DE PAGOS	VALOR ADEUDADO
DESDE	HASTA			
6/02/2014	31/05/2014	$ 1.603.544	3,83	$ 6.141.574

La decisión de facultar a la entidad de seguridad social para que del retroactivo pensional a reconocer efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, se encuentra ajustada a derecho, pues los mismos operan por mandato de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma no tenía vocación de prosperidad, por cuanto, habiendo sido reclamado el derecho el 6 de febrero de 2014 y notificada la resolución de reconocimiento el 2 de julio de esa misma anualidad – expediente administrativo de folio 109 -, tenía la peticionaria hasta el 2 de julio de 2017 para presentar la correspondiente demanda, en atención a las reglas de la suspensión de la prescripción de que trata el artículo 6 del C.P.T y S.S., tal y como así lo hizo, según se observa en el acta de reparto de folio 2, suceso acaecido el pasado 16 de diciembre de 2016, es decir, dentro del término trienal que comporta el artículo 151 del C.T.T y S.S.

Finalmente, en lo que respecta a la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sabido es que éstos proceden siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata

simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las administradoras de pensiones cuentan con un plazo de cuatro (4) meses para resolver las peticiones sobre el reconocimiento de pensiones de vejez, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y que la reclamación del derecho se realizó el 6 de febrero de 2014, los mismos corren a partir del 6 de junio de esa misma anualidad, tal y como a bien lo determinó el A-quo, sobre las mesadas pensionales no costeadas, que corren desde el 6 de febrero de 2014 al 31 de mayo de esa misma anualidad y hasta tanto se efectúe el pago oportuno de la obligación.

No se impondrán costas de segunda instancia en razón a que el conocimiento del presente asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el pasado 26 de abril de 2018, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito judicial de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora: MARIA CRISTINA PIEDRAHITA SOLARTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, respecto de la solicitud de reliquidación pensional elevada por la demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia que se analiza, que dispuso la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, en los términos del acuerdo 049 de 1990, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutiva en el sentido de que, a la demandante, solo se le adeuda la suma de $ 6.141.574 pesos, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de febrero de 2014 al 31 de mayo de esa misma anualidad, de los cuales se autoriza a Colpensiones para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

De lo anterior, se grava a la entidad demandada con intereses moratorios del articulo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 7 de junio de 2014 y hasta tanto se efectúe el pago oportuno de la obligación.

CUARTO: NO IMPONER costas de segunda instancia, al haberse conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

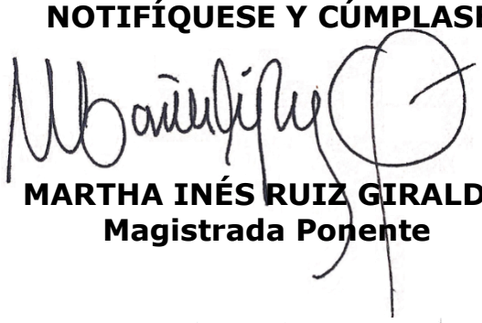

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.